



Número Único 110016000049200812717-00
Ubicación 69508
Condenado EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-049-2008-12717-00
Ubicación: 69508
Sentenciado: EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
Cédula: 11441901
Reclusión: En libertad

27592
COMUN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0877

NÚMERO INTERNO:	69508-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2008-12717-00
CONDENADO:	EDWIN IVAN CARRILLO LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11.441.901
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 4 No. 1 - 98, BARRIO LA CAPELLANIA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CADELARIA 1 CASA 3, CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ**, en contra de la providencia calendada el 18 de julio de 2023 (Auto Interlocutorio No. 0562), por medio de la cual este Juzgado dispuso negarle la extinción de la sanción penal. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2011 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** a la pena principal de 288 meses de prisión y multa de 11400 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de estafa agravada, falsedad en documento privado, captación masiva y habitual de dineros y no devolución de dineros captados al público. El mismo Juzgado le negó los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- El 20 de mayo de 2013, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia, e impuso una pena definitiva de **178 meses y 21 días de prisión y multa de 8838.87 s.m.l.m.v.**, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de estafa agravada -masa- en concurso con captación masiva y habitual de dineros y falsedad en documento privado. La misma Corporación lo absolvió por el delito de no devolución de dineros captados al público.

Radicación: 11001-60-00-049-2008-12717-00
Ubicación: 69508
Sentenciado: EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
Cédula: 11441901
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 9 de marzo de 2016 este Despacho le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El 9 de noviembre de 2016 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al resolver recurso de apelación, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria antes referida, le otorgó al condenado un plazo perentorio de 90 días para el pago de los daños causados a las víctimas.

4.- El 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado **EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 3 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y quedó en periodo de prueba de 52 meses y 4.4 días.

6.- El 14 de agosto de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, emitió decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral, declaró civilmente responsable al aquí condenado y dispuso que debía pagarle a la víctima Giovanna Benavides López el equivalente a 200 s.m.l.m.v. y en similar cuantía a la también víctima Manuel Mauricio Martínez López.

DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN.

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 18 de julio de 2023 (Auto interlocutorio No. 0562), por medio de la cual este Juzgado le negó la extinción de la sanción penal al condenado, por el no pago de perjuicios.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El condenado **EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ** insiste en que se declare a su favor la insolvencia económica, que le impide el pago de los perjuicios; dice que definitivamente carece de recursos económicos para sufragar dicha obligación; y que además, en su sentir, la pena impuesta de 178 meses y 21 días, debe contarse a partir del 21 de agosto de 2009, cuando fue privado de libertad y por lo tanto a la fecha ya se encuentra vencida. De otra parte, dice que el término prescriptivo de la pena, a lo sumo, debe contarse desde el 14 de agosto del 2018 y no 90 días después.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-049-2008-12717-00
Ubicación: 69508
Sentenciado: EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
Cédula: 11441901
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe precisar que en el Auto interlocutorio No. 0562, de 18 de julio de 2023, hoy motivo de Impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro en expresar las razones por las cuales se consideró que no era viable declarar a favor del condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** la extinción de la sanción penal.

Razones estas que no fueron otras que precisar que no se cumplía con las previsiones del artículo 67 del Código Penal; habida consideración que al sentenciado se le concedió la libertad condicional el 26 de julio de 2018, y quedó en periodo de prueba por 52 meses y 4.4 días, y dentro de dicho plazo no le pagó a las víctimas los perjuicios irrogados de la sentencia, según lo decidido en Incidente de reparación, el 14 de agosto de 2018, cuando el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá lo declaró civilmente responsable y dispuso que debía pagarle a las víctimas Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López el equivalente a 200 s.m.l.m.v. a cada uno.

Se censuró el hecho de que pese a que el condenado se encuentra en libertad no ha hecho nada por realizar abonos siquiera parciales a la deuda.

De otra parte, respecto a la supuesta insolvencia económica alegada, en el auto motivo de recursos se dijo:

Al respecto, nótese que si bien es cierto el sentenciado ha procurado probar que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los perjuicios irrogados en la sentencia, también lo es que no ha demostrado a este Despacho que padezca quebrantos de salud que le impidan contar con un empleo, o trabajar, para intentar siquiera de manera parcial sufragar la condena pecuniaria impuesta el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá quien al emitir decisión de fondo dentro del Incidente de reparación integral lo declaró civilmente responsable y dispuso que debía pagarle a cada una de las víctimas (Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López) el equivalente a 200 s.m.l.m.v..

De otra parte, respecto a la posible prescripción de la pena de prisión, el Despacho ya emitió las consideraciones al respecto en el auto Impugnado, e incluso se realizaron los correspondientes cómputos, siendo incluso más favorable para el sentenciado, que los mismos se contabilizaron desde noventa (90) días después de haberse emitido la decisión final en el Incidente de reparación integral de perjuicios (13 de noviembre de 2018) y no desde el momento en que se terminó el periodo de prueba (7 de diciembre de 2022); por lo que considera el Despacho que no le asiste razón al sentenciado en sus alegaciones.

Por las razones antes expuestas no se repondrá el Auto No. 0562 del 18 de julio de 2023 y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión de no declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ**; más aún que éste tampoco ha pagado la multa impuesta en cuantía de 8838.87 s.m.l.m.v..

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se Interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto

Radicación: 11001-60-00-049-2008-12717-00
Ubicación: 69508
Sentenciado: EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
Cédula: 11441901
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene relación "con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente se precisa que negado el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos** debe correr el traslado común de que trata el Inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en Auto interlocutorio No. 0562, de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho decidió no declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el condenado contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- ENTERAR al penado del contenido del presente auto.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

NI 69508 -13 AI
0877 PARA
ENTERAR A
EDWIN IVAN
CARRILLO
LOPEZ

1 archivo
adjunto

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

Para:

Vie 29/09/2023 12:52 PM

NI 69508 -13 AI 0877 P.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Iván Carrillo (alejulcarsot@gmail.com)

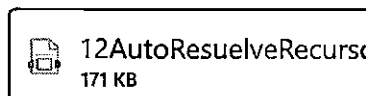
Asunto: NI 69508 -13 AI 0877 PARA ENTERAR A EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para:

Vie 29/09/2023 12:52 PM



Buenas tardes, remito auto para su enteramiento



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.